

TITULO X.

Jurisdiccion de los jueces en las capitales en lo que pertenece al servicio de milicias, en el departamento de sus respectivos regimientos; facultades de los coroneles en el distrito de su formacion, y del inspector general en toda la de milicias, y en cuanto concierna á este servicio; obligacion de todos los pueblos del reino de tener esta real declaracion.

Art. 1.º Los jueces de las capitales comunicarán á todos los de los pueblos del departamento del regimiento, las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de milicias, de que deban tener noticia, segun se previene por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuvieren de la misma, ó de los coroneles, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos jueces de la capital, cuando no sean obedecidos por los de los pueblos, y les darán los sargentos y cabos, para conducir á los mismos, las convocatorias para unirse el regimiento y los pliegos que contengan las expresadas órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, excusando por este medio el crecido é inútil gasto de verederos.

2.º Los referidos jueces de la capital obligarán á los individuos del ayuntamiento de la misma á que concurran á las juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de milicias (á que ninguno debe excusarse), y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo juez ha de presidirlas, sin que pueda sustituirlo en otra persona, hallándose en la capital; convocará á los vocales del ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia, si fuere necesario, contra los omisos que faltaren á estos actos, celando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon y sin inútiles altercados.

3.º Cuidarán los expresados jueces de capital de que esta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento de milicias de 18 de noviembre de 1766, y cuando sus exhortaciones á los ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á cualquier falta.

4.º El coronel comunicará directamente á los jueces de la capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los pueblos, en que debe comprenderse la misma capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este jefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de cuáles sean, de qué compañía (si fueren subalternos), y motivos porque se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad puedan extenderlas conforme al formulario é instruccion que el inspector dará para ello.

5.º Si en el término de quince dias primeros desde el aviso del coronel no hubiere pasado á sus manos la capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el inspector, la formará por sí el coronel, expresando el motivo referido porque lo ejecuta, y las remitirá al inspector, para que con su informe las pase á mis manos, por direccion de mi secretario del despacho universal de guerra, á fin de que yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio.

6.º Los coroneles en el distrito de la formacion de su regimiento, usarán de la jurisdiccion que les es privativa y les concedo por diferentes artículos de esta real declaracion, en quanto á sorteos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los individuos del regimiento, segun se previene respectivamente por el fuero que debe gozar cada uno, sus exenciones y privilegios, y podrá proceder contra las justicias, escribanos y demás personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta real declaracion, llamando al que resulte culpado á la capital, en cuyo cuartel del regimiento lo detendrá arrestado si fuere individuo de justicia, dando parte al inspector ó á mi supremo consejo de guerra, segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la superioridad; pero si fuere persona particular el delincuente, le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se ejecute no siendo de pena grave personal; pues en este caso deberá tambien dar parte á la superioridad.

7.º Solo en los casos de derecho, cuyas causas pertenecientes á la jurisdiccion del coronel deban seguirse en la forma judicial y legal, procederá por este orden, formando autos con su escribano y asesor, á los que en defecto de estos nombrare; pero en los demás prevenidos en esta real declaracion en quanto á sorteos, exenciones, privilegios y demás asuntos pertenecientes al servicio de milicias, formará los expedientes á estilo mili-

tar, sin escribano ni asesor, de que no necesita para resolverlos y tomar providencia.

8.º El inspector general de milicias, como juez privativo y comandante general de estos cuerpos, para cuanto pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del arbitrio para el entretenimiento de ellos (conforme á lo prevenido en la Ordenanza y en el reglamento de 18 de noviembre próximo pasado de 1766), y para todo lo concerniente á sorteos, desersion y sus cómplices é incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de dichos cuerpos y gobierno interior de ellos, con absoluta independencia á todo tribunal y juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi real declaracion, á los coroneles comandantes de milicias, sus oficiales comisionados ó que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los jueces de las capitales, y á los de los pueblos de la formacion de milicias; y sobre las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servicio, se observarán sus resoluciones y providencias, ínterin se regla la formal Ordenanza: y mando que no solo los jefes de los cuerpos de milicias, demás oficiales é individuos de ellos, jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien los demás del reino, oficiales de mi ejército, tribunales de justicia, ministros y dependientes de mis oficinas de hacienda, deben reconocer al expresado inspector general de milicias, como tal comandante y juez privativo, para cumplir, obedecer y hacer cumplir segun á cada uno corresponda, las providencias que en lo prevenido ó no prevenido por ahora, d'ere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi real persona en quien reservo la determinacion de los recursos contra las órdenes ó providencias del inspector.

9.º Y como la ordenanza de 31 de enero de 1734, sus adiciones y posteriores resoluciones, hasta ahora han necesitado variarse en parte por esta mi real declaracion, que debe tener toda la fuerza de ordenanza de milicias ínterin se regla la formal y comprensiva de todo lo esencial y preciso para el mas perfecto establecimiento de estos cuerpos, en el pié que explica el reglamento de 18 de noviembre de 1766, derogo y anulo quanto de la referida primera Ordenanza, sus adiciones, posteriores resoluciones y declaraciones no sea conforme á esta.

10.º Y á fin de que se cumpla y ejecute todo lo prevenido en ella segun mi real voluntad, y respecto de que su observancia toca, no solamente á los individuos de milicias, justicias y vecinos de los pueblos de los departamentos donde se forman, sino es tambien á mis tribunales, capitales y comandantes generales, inspectores, oficiales y generales particulares de mis tropas, intendentes, oficios de hacienda, aunque no estén comprendidos en el departamento de las provincias donde se forman milicias, y que á todos los pueblos de España conduce su inteligencia, mando que á todos se comuniquen por mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de guerra, á quien harán constar los intendentes dentro de dos meses contados después de esta fecha, que en todos los pueblos de su jurisdiccion existe una copia impresa que deberá conservarse en sus ayuntamientos para su observancia, en lo que á cada uno corresponda ó responder pueda, como conviene á mi real servicio, para lo cual he mandado despachar la presente, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de guerra. Dada en Aranjuez, á 30 de mayo de 1767.—YO EL REY.—D. Juan Gregorio Munáin.

Es copia de su original.—*Munáin.*

(28) *Reglamento sobre la organizacion del cuerpo de artillería.*

Mariano Paredes y Arrillaga, usando de la facultad que me concede el artículo 1.º de la ley de 25 del corriente (*), he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Art. 1.º El cuerpo de artillería de la república mejicana, para el servicio de esta arma, la fabricacion del material de guerra y su conservacion constará

- I. De una plana mayor general.
- II. De tres batallones de artillería de á pié.

(*) Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando estos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instruccion, segun lo estime conveniente.

- III. De una brigada de artilleros á caballo.
- IV. De nueve compañías fijas de á pié.
- V. De tres compañías de obreros de mastranza.
- VI. De dos compañías del tren de parque de artillería.
- VII. De los artesanos militares empleados en los establecimientos de fabricación.
- VIII. De los individuos de cuenta y razon encargados de la conservacion y contabilidad del material de guerra.

De la plana mayor general.

- Art. 2.º La plana mayor general se compondrá
- I. De la junta directiva y del personal necesario para los trabajos facultativos en los diferentes ramos que están á cargo del cuerpo de artillería.
 - II. De las planas mayores, de las cinco sub-inspecciones en que se divide el territorio de la república.
 - III. De los jefes, oficiales y empleados militares de los establecimientos del arma.
- Art. 3.º La reunion de la direccion general de esta arma, junta directiva, museo de la guerra, biblioteca y talleres de precision, se denominará: *Depósito central de artillería.*
- Art. 4.º La junta directiva la formarán:
- El director general del cuerpo, presidente.
 - Cuatro coroneles vocales encargados de dirigir los diferentes ramos del servicio en su material y personal.
 - Un teniente coronel secretario sin voto, que tambien desempeñará la secretaría de la direccion general. En los asuntos de cuenta y razon tendrá voz y voto, lo mismo que el comisario principal que se aumentará de vocal á la junta.
- Art. 5.º Para las comisiones facultativas y labores de la junta directiva en el depósito central de artillería, habrá el personal siguiente:
- Un jefe de division.
 - Dos capitanes.
 - Cuatrotenientes.
 - Total, siete oficiales.
 - Un maestro mayor de montajes, ingeniero maquinista.

- Un idem fundidor mayor y tornero en metales.
 - Un contador principal de armas.
 - Un maestro artificiero y polvorista de primera clase.
 - Total, cuatro artesanos militares.
 - Un oficial primero, bibliotecario conservador de dibujos y modelos, instrumentos y herramientas de los talleres de precision.
 - Tres idem terceros escribientes en las oficinas del depósito central.
 - Total, cuatro oficiales de cuenta y razon.
- Art. 6.º La junta directiva y el personal adicto al depósito central de artillería se establecerá en un mismo edificio en la capital de la república.
- Art. 7.º Para el servicio de esta arma se dividirá el territorio de la república, en los cinco departamentos ó sub-inspecciones siguientes:
- I. Los departamentos de Méjico, Puebla, Querétaro, Michoacan, Jalisco, Sonora, Sinaloa y las Californias. Su plana mayor en Méjico.
 - II. Los departamentos de Veracruz, Tabasco, Oajaca y Chiapas. Su plana mayor en Veracruz.
 - III. Los departamentos de San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Guanajuato. Su plana mayor en San Luis.
 - IV. Los departamentos de Chihuahua, Nuevo-Leon, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Méjico. Su plana mayor en Monterey de Nuevo-Leon.
 - V. Yucatan. Su plana mayor en Campeche.
- Art. 8.º La plana mayor de cada una de estas sub-inspecciones, constará de
- Un coronel sub-inspector, jefe de la escuela y comandante general de artillería.
 - Un jefe de division encargado del detall de la escuela práctica y académica.
 - Un capitán profesor de artillería y construcciones militares.
 - Un teniente profesor de matemáticas y dibujo lineal.
 - Un teniente secretario de la sub-inspeccion.
 - Total, cinco oficiales.
 - Un oficial tercero encargado del material de la escuela práctica y de la biblioteca, modelos y demás utensilios de la academia.
 - Un maestro artificiero y polvorista de segunda clase.

Resúmen del personal de las cinco sub-inspecciones y escuelas de artillería.

Coroneles.....	5
Jefes de division.....	5
Capitanes.....	5
Tenientes.....	10
Maestros artificieros.....	5
Oficiales de cuenta y razon.....	5

Art. 9.º El número y especie de los establecimientos dependientes de este cuerpo, y su situacion en el territorio de la república, será como sigue:

Depósito central y escuela pirotécnica, en la capital de la república.

Cinco escuelas prácticas de artillería, en Méjico, Veracruz, San Luis, Monterey de Nuevo-Leon, y Campeche.

Tres maestranzas y parques, en Méjico, Perote y Monterey de Nuevo-Leon.

Tres fábricas de pólvora, en Santa Fe de Méjico, Zacatecas y Monterey de Nuevo-Leon.

Una fundicion de bronce y una fábrica de armas en Chapultepec.

Art. 10. El personal de jefes, oficiales y empleados para el servicio de los establecimientos y plazas, constará de

Tres tenientes coroneles directores de las maestranzas y parques.

Uno idem director de la fundicion de bronce.

Uno idem director de la fábrica de armas.

Uno idem comandante de artillería de la Alta-California.

Tres idem directores de las fábricas de pólvora.

Diez capitanes para el detall de los establecimientos y plazas.

Uno idem director de la escuela pirotécnica.

Total, veinte jefes y oficiales.

Para la fundicion.

Un primer fundidor.

Un segundo idem.

Un maestro tornero y barrenero.

Un idem cincelador y grabador.

Un idem primer moldista.

Un segundo idem.

Para la fábrica de armas.

Un contralor de armas.

Un primer revisor.

Dos segundos idem.

Un ingeniero maquinista.

Los maestros y artesanos de las fábricas de pólvora, serán el mismo número y clase en cada una que los señalados para el servicio de la de Santa Fe de Méjico.

De las tropas del cuerpo de artillería.

Art. 11. Cada batallon se compondrá de una plana mayor y de seis baterías de á seis piezas cada una en paz y en guerra.

Plana mayor.

	Hombres.	Caballos.
Coronel.....	1	4
Teniente coronel mayor.....	1	3
Jefes de division.....	2	4
Capitan pegador.....	1	1
Segundos ayudantes (tenientes).....	2	4
Sub-ayudantes (sub-tenientes).....	2	2
Suma.....	9	18

Sargento primero clarin mayor.....	1	1
Idem segundo maestro armero.....	1	0
Idem idem talabartero.....	1	0
Cabo de clarines.....	1	0
Músicos con el haber de clarines.....	10	10
Suma.....	14	12

Art. 12. La fuerza de una batería se compondrá

Capitan.....	1	2
Tenientes.....	1	1
Sub-tenientes.....	2	2
Suma.....	4	5

Sargento primero	1	1
Sargentos segundos.....	6	6
Cabos, de los que seis serán artificieros.....	14	6
Artilleros trenistas.....	60	120
Artilleros.....	60	0
Obreros carreteros.....	2	0
Idem herreros.....	2	0
Talabartero.....	1	0
Mariscal.....	1	1
Mancebo.....	1	0
Clarines (dos sastres y un zapatero).....	3	3
Suma.....	151	137

Fuerza total de un batallon.

Jefes y oficiales.....	33	48
Tropa	920	834

Art. 13. La brigada de artillería á caballo constará de una plana mayor y de ocho baterías de seis piezas cada una en paz y en guerra.

Plana mayor.

Coronel.....	1	4
Teniente coronel mayor.....	1	3
Jefes de division.....	2	4
Capitan pagador y depositario.....	1	2
Segundos ayudantes tenientes.....	2	4
Sub-ayudantes alférez.....	2	2

Suma..... 9 19

Sargento primero clarin mayor.....	1	1
Idem segundo maestro armero.....	1	1
Idem idem talabartero.....	1	1
Cabo de clarines.....	1	1
Músicos con el haber de clarines.....	12	12

Suma..... 16 16

Fuerza de una batería de á caballo.

Capitan.....	1	2
Tenientes.....	1	1
Alféreces.....	2	2
Suma.....	4	5

Sargento primero.....	1	1
Idem segundos.....	6	6
Idem instructor de equitacion.....	1	1
Cabos, de los que seis serán artificieros.....	14	14
Artilleros trenistas.....	60	120
Artilleros.....	50	50
Obreros carreteros.....	2	2
Idem herreros.....	2	2
Talabarteros.....	1	1
Picadores.....	1	1
Mariscales.....	1	1
Mancebos.....	1	2
Clarines (dos sastres y uno zapatero).....	3	3

Suma..... 143 203

Fuerza total de la brigada de artillería á caballo.

Jefes y oficiales.....	51	59
Tropa	1.160	1.640

Art. 14. Cada una de las compañías fijas se compondrá de

Capitan.....	1	0
Tenientes.....	2	0
Sub-tenientes.....	2	0
Suma.....	5	0

Sargento primero	1	0
Idem segundos	6	0
Cabos, de los que cinco serán artificieros	13	0
Artilleros	78	0
Obreros carreteros	2	0
Idem herreros	2	0
Cornetas (dos sastres y un zapatero)	3	0
Suma	105	0

Fuerza total de las nueve compañías fijas.

Oficiales	45	0
Tropa	945	0

Art. 15. La permanencia de las nueve compañías fijas será en los puntos siguientes:

- La 1.^a en Tampico.
- 2.^a en Matamoros.
- 3.^a en Santa Fe de Nuevo-Méjico.
- 4.^a y 5.^a en la Alta California.
- 6.^a en Guaymas.
- 7.^a en Mazatlan.
- 8.^a en San Blas.
- 9.^a en Acapulco.

Art. 16. La fuerza y composición de cada compañía de obreros de maestranza, será de

Capitan	1	0
Teniente	1	0
Sub-teniente	1	0
Suma	3	0
Maestro mayor de montajes	1	0
Idem idem de armeros	1	0
Sargentos maestros, carreteros y carpinteros	2	0
Idem idem herreros y cerrajeros	2	0
Cabos idem carreteros	2	0

Idem idem herreros	2	0
Idem idem carpintero	1	0
Idem idem tornero	1	0
Obreros de primera clase, bocas de fraguas y cerrajeros	4	0
Obreros de primera clase armeros	2	0
Idem idem carreteros	3	0
Idem idem carpinteros	2	0
Idem idem tornero	1	0
Idem linternero	1	0
Obreros de segunda clase, herreros y cerrajeros	6	0
Idem idem carreteros	6	0
Idem idem carpinteros	3	0
Aprendices de los diferentes oficios	10	0
Suma	53	0

Total de las tres compañías de obreros.

Oficiales	9	0
Maestros y obreros	159	0

Art. 17. La fuerza de una compañía del tren de parques para que pueda ganchar veinte carros, será de

Capitan	1	2
Tenientes	2	2
Alféreces	2	2
Suma	5	6

Sargento primero	1	1
Idem segundos	6	6
Cabos	13	13
Trenistas	84	168
Talabarteros	1	1
Mariscal	1	1
Mancebo	1	1
Clarines (un sastre y un zapatero)	2	2
Suma	109	193

Fuerza de las dos compañías del tren del parque.

Oficiales.....	10	12
Tropa	218	386
	<hr/>	
Carros del parque.....		40

Art. 18. Adoptada esta nueva organizacion del cuerpo, se procederá primeramente á formar la junta directiva, proponiendo el actual director general los coroneles que por sus conocimientos, práctica y demás cualidades juzgue los mas á propósito para el desempeño de las funciones que se les designarán en el reglamento especial de que se ocupará la misma junta.

Art. 19. Establecida la junta de que se habla en el artículo anterior, se proseguirán plantando por el orden numérico los departamentos de artillería, dando colocacion en sus destinos á los jefes y oficiales que hoy existen, y calificada la capacidad de cada uno por la junta directiva.

Art. 20. La fuerza de las brigadas, compañías fijas y personal de los establecimientos que hoy existe, servirá de base para la formacion de los batallones, brigadas, compañías fijas y demás personal que señala esta organizacion. Los oficiales serán destinados, atendida su instruccion y capacidad, para adquirirla en las respectivas clases.

Art. 21. Los vacantes de jefes que ocurran en lo sucesivo en los batallones y brigadas de á caballo, se cubrirán con los capitanes prácticos, que por su conducta, aplicacion y aptitud sean dignos de ocuparlas, y siempre que tengan mayor antigüedad que los de la misma clase que existan con opcion á la plana mayor.

Art. 22. Los individuos de que se habla en el artículo anterior, que no tengan ascenso por no convenir así á sus intereses ó por no considerárseles aptos por la junta directiva, continuarán en los goces que disfrutaban, y tendrán derecho á ellos hasta el fin de su carrera.

Art. 23. La junta directiva, inmediatamente de plantados los departamentos, se ocupará en formar los reglamentos que deben regir en los diferentes ramos del personal y material, así como lo relativo á la administracion de justicia, para someterlos á la aprobacion del supremo gobierno, y entretanto, se observará lo que para cada uno de ellos prescriben las leyes y reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 24. El ministerio político de cuenta y razon del cuerpo, continuará con la misma organizacion que hoy tiene, considerándose al comisario

principal con todas las obligaciones y el sueldo de ordenador que le señala el 2.º reglamento de la Ordenanza general del arma (*), aumentándose solo los empleados indispensables que por este reglamento exigen las necesidades del servicio.

Art. 25. Conforme á las exigencias del arma y recursos que se proporcionen, se irá estableciendo todo lo demás que abraza esta nueva organizacion, y que hoy no exista, sin proveer los empleos hasta que sea necesario desempeñarlos, y para este caso el director general hará la correspondiente propuesta.

Art. 26. Si por circunstancias ahora imprevistas, conviniese al mejor servicio variar la localidad de alguno de los establecimientos de fabricacion, capital de departamento ó la residencia de cualquiera compañía fija, la junta directiva, con presencia de las causas que constituyan la necesidad del cambio indicado, lo propondrá al supremo gobierno para su resolucion.

Art. 27. La plana mayor de cada batallon y brigada de artillería, residirá en tiempo de paz en las capitales de departamento ó escuelas prácticas, conforme lo disponga el supremo gobierno para el mejor servicio, y en tiempo de guerra quedarán una ó dos baterías por batallon ó brigada en las respectivas escuelas, para servir de depósito al resto de las baterías que entren en campaña.

Art. 28. Las tres compañías de obreros residirán en tiempo de paz en las tres maestranzas de Méjico, Perote y Monterey de Nuevo-Leon, dando cada una de ellas los destacamentos que se juzguen indispensables en algunos puntos de su demarcacion.

Art. 29. Una de las compañías del tren de parques, residirá ordinariamente en Méjico, para verificar los trasportes de efectos de guerra á los diferentes puntos, y por el Norte hasta San Luis Potosí, donde se situará la otra compañía para atender á los departamentos de mas al Norte.

(*) *El 2.º reglamento en su artículo 3.º dice:*

Para reemplazar á los contralores en sus funciones, se crearán un comisario ordenador, cinco comisarios de guerra de artillería y diez comisarios de provincia de artillería, á cuyo cargo estarán todas las intervenciones de existencias, consumos, gastos y recepciones de cuanto pertenezca á la artillería.

El sueldo que señaló este reglamento al comisario ordenador, es el de 3.000 reales vellon mensuales.